

Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José

*Enzamaría Tramontana**

Introducción

En 2003, al afrontar el tema de la protección los derechos humanos de la mujer en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), Cecilia Medina Quiroga, ex Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), elogiaba el empeño de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por integrar la perspectiva de género en todas sus actividades y contribuir así eficazmente al mejoramiento de la condición de la mujer en las Américas. A la vez, observaba cómo en la misma materia el papel jugado por la Corte de San José parecía haber sido, hasta aquel momento, “extremadamente modesto”¹.

Esta evaluación respondía a la verdad. En efecto, el año en que Cecilia Medina realizaba su análisis, a pesar de haber conocido de casos en los que las mujeres habían sido víctimas de violaciones de los derechos humanos, la Corte jamás había adoptado un enfoque sensible a las diferencias de género y a sus consecuencias sobre el goce efectivo de los derechos humanos por parte de las mujeres².

* Doctoranda en Derecho Internacional y de la Union Europea en la Universidad “La Sapienza”, Roma.

¹ Medina Quiroga, Cecilia, “Human Rights of Women: Where are we now in the Americas?”, en: Manganas, A. (ed.), *Essays in Honour of Alice Yotopoulos-Marangopoulos*, Vol. B. Nomiki Bibliothiki Group, Panteion University, Atenas, 2003, pág. 908. Artículo traducido al castellano por el Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile (“Derechos humanos de la mujer: ¿dónde estamos ahora en las Américas?”), disponible en: <http://www.cdh.uchile.cl/Libros/18ensayos/Medina_DondeEstamos.pdf>, a mayo de 2011.

² Véase también López Vega, Leonor Cecilia, “Mecanismos de protección de los derechos humanos de las mujeres en el sistema interamericano”, en: *Revista*

A partir de 2006, sin embargo, la Corte IDH ha examinado con frecuencia cuestiones relacionadas de manera específica con los derechos humanos de las mujeres, en particular con la violencia de género –“la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que le afecta en forma desproporcionada”³– y con el acceso de las mujeres víctimas de violencia a recursos judiciales idóneos y efectivos.

Las interesantes interrogantes que, en nuestra opinión, son planteadas por esta reciente evolución constituyen el principal foco de atención del presente estudio. En particular, es nuestra intención determinar si y en qué medida, la Corte de San José ha contribuido con sus decisiones más recientes a integrar la perspectiva de género en el SIDH, poniéndose al paso con las actuales tendencias del Derecho Internacional en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres y, de esa manera, promoviendo su ulterior desarrollo.

Para cumplir este objetivo desarrollaremos cuatro apartados. Se comienza por realizar algunas consideraciones preliminares acerca del significado del “enfoque de género” y de su consolidación en la teoría y en la práctica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). Seguidamente, se presenta un cuadro sintético de los instrumentos y de los mecanismos creados por la Organización de los Estados Americanos (OEA) con el objetivo de proteger los derechos humanos de las mujeres en la región. Luego, se pasa a hacer una síntesis de los esfuerzos realizados por la Comisión Interamericana para incluir la dimensión de género dentro del SIDH y se analizan los recientes avances de la jurisprudencia de la Corte acerca de las

IIDH, No. 36. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), San José, Costa Rica, 2002, págs. 75-106; Badilla, Ana Elena, e Isabel Torres García, “La protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en: IIDH, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los derechos de poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes*, Vol. I. IIDH, San José, Costa Rica, 2004, págs. 91-190.

³ Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, Recomendación General No. 19: *La violencia contra la mujer*, párr. 6, en: Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, UN Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, 12 de mayo de 2004.

violaciones de los derechos humanos de las mujeres. Finalmente, se extraen algunas conclusiones del análisis realizado y se formulan algunas consideraciones acerca del futuro de esta materia en el Sistema.

Derechos humanos, derechos de las mujeres y perspectiva de género

En las últimas décadas ha crecido progresivamente el compromiso de la Comunidad Internacional con la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres. A los fines específicos del presente estudio, cabe subrayar cómo la evolución de la agenda internacional en la materia se ha desarrollado básicamente en dos momentos.

El primero dio inicio en la mitad de los años 70, cuando, gracias al aporte de la teoría feminista del Derecho, se fue afirmando la necesidad de una protección específica de las mujeres en el ámbito del DIDH⁴. Así, también bajo el impulso de los movimientos sociales de mujeres, al lado de los instrumentos de protección general de los derechos de todo ser humano se multiplicaron iniciativas destinadas a dar una respuesta particular a la problemática de género, que culminaron con la adopción, en 1979, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)⁵.

El núcleo conceptual de esta primera fase de desarrollo en la manera de concebir la protección internacional de las mujeres fue la distinción entre los términos “sexo” y “género”, el primero referido a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, el segundo a las costumbres, prácticas y normas a partir de las cuales, en un determinado contexto sociocultural y momento histórico,

⁴ Véase, entre otros, Lacey, Nicola, “Feminist Legal Theory and the Rights of Women”, en: Knop, Karen (ed.), *Gender and Human Rights*. Oxford University Press, Oxford, 2004, págs. 13-56.

⁵ Para una síntesis de las iniciativas internacionales desarrolladas durante los años 70 y 80 en relación con el tema de los derechos de la mujer ver, Salvioli, Fabián, “La mujer en el Derecho Internacional Público, un viaje de medio siglo desde San Francisco a Pekín”, en: *A un año de Beijing*. Instituto de Relaciones Internacionales UNLP, La Plata, Argentina, 1996, págs. 7-31.

las diversidades biológicas se traducen en diferencias socialmente construidas que conllevan a oportunidades y condiciones de vida desiguales⁶. A partir de este presupuesto se afirmó la idea de que, frente a las desigualdades históricas y estructurales experimentadas por las mujeres a causa del proceso de estereotipación en razón del género, y a pesar de la existencia de unos derechos humanos inherentes a toda persona, era necesario un tratamiento específico de las violaciones de los derechos de la mujer⁷.

La segunda etapa del proceso de evolución del ordenamiento internacional en esta materia –que se extiende hasta hoy en día– inició en la primera mitad de los años 90, cuando, en contraposición al enfoque anterior, emergió la convicción de que los instrumentos específicos, como la CEDAW, por sí solos eran insuficientes para garantizar la efectiva salvaguardia de los derechos de las mujeres y que era necesario integrar el reconocimiento de las diferencias de género en la interpretación y aplicación de todos los tratados generales sobre derechos humanos. En este contexto se difundió la expresión “transversalización de la perspectiva de género” (en inglés, *gender mainstreaming*), donde la tradicional dicotomía entre los términos “sexo” y “género” dejaba el paso a la utilización de este último como sinónimo de “mujer”, y el concepto de “perspectiva de género” remitía a un enfoque sensible al valor de las diferencias entre hombres y mujeres, así como a sus consecuencias sobre el goce de los derechos fundamentales por parte de estas últimas⁸.

⁶ Véase, IIDH, *Glosario especializado sobre derechos humanos de las mujeres*, disponible en: < <http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/>>, a mayo de 2011. Ver también, Otto, Diane, “Lost in Translation: Re-scripting the Sexed Subjects of International Human Rights Law”, en: Orford, Anne (ed), *International Law and its Others*. Cambridge, 2006, págs. 318-356.

⁷ Charlesworth, Hilary, “Feminist Methods in International Law”, en: *American Journal of International Law*, vol. 93. The American Society of International Law, Washington, DC, 1999, págs. 379-394.

⁸ Véase, Charlesworth, Hilary, “Not Waving but Drowning: Gender Mainstreaming and Human Rights in the United Nations”, en: *Harvard Human Rights Journal* vol. 18. Harvard Law School, Cambridge, Massachusetts, 2005, págs. 1-18; Ainetter-Brautigam, Christine, “International Human Rights Law: The Relevance of Gender”, en: Benedek, Wolfgang, et al (eds.), *The Human Rights of Women: International Instruments and African Experiences*. Zed Books, Londres, 2002, pág. 8 y ss.

Lo que inspiró este cambio de dirección fue, por un lado, la voluntad de superar la división artificial que, tanto en la práctica internacional como en la doctrina, se había producido entre los derechos de las mujeres y los del resto de la humanidad⁹; por otro, la percepción de que los derechos humanos de la mujer pueden ser violados en formas diferentes a aquellos de los hombres y que determinadas violaciones tienen lugar contra la mujer sólo por el hecho de serlo¹⁰; y, finalmente, la conciencia, surgida de la teoría feminista contemporánea, de que, aunque tienen una formulación neutral desde el punto de vista del sexo, las normas contenidas en los instrumentos de protección general de los derechos humanos han sido tradicionalmente aplicadas –por los órganos encargados de su supervisión– de acuerdo con estereotipos de género y desde una perspectiva masculina, es decir, tomando como referencia a los hombres¹¹.

El primer paso hacia la transversalización de la perspectiva de género fue marcado en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos llevada a cabo en Viena en 1993, al proclamarse que “[l]a igualdad de condición de la mujer y sus derechos humanos deben integrarse en las principales actividades de todo el sistema de las Naciones Unidas”, y que “[t]odos los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas deben tratar estas cuestiones en forma periódica y sistemática”¹². Cuatro años más tarde, bajo el

⁹ Reanda, Laura, “Human Rights and Women’s Rights: The United Nations Approach”, en: *Human Rights Quarterly*, vol. 3. The Johns Hopkins University Press, Maryland, 1981, pág. 11 y ss; Bunch, Charlotte, “Women’s Rights as Human Rights: Toward a Re-vision of Human Rights”, en: *Human Rights Quarterly*, vol. 12. The Johns Hopkins University Press, Maryland, 1990, pág. 486 y ss.

¹⁰ Véase, entre otros, Charlesworth, Hilary, Christine Chinkin y Shelley Wright, “Feminist Approaches to International Law”, en: *American Journal of International Law*, vol. 85. The American Society of International Law, Washington, DC, 1991, págs. 613-645, pág. 628 y ss.

¹¹ En este sentido, véase por ejemplo, Neuwirth, Jessica, “Towards a Gender-Based Approach to Human Rights Violations”, en: *Whittier Law Review*, vol. 9. Whittier Law School, California, 1987, pág. 399 y ss.

¹² Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, UN Doc. A/Conf. 157/23 de 12 de julio de 1993, párrs. 37-38.

impulso de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas proclamó la necesidad de una “inclusión activa y visible” del enfoque de género en todas las políticas y programas de la Organización, precisando, al mismo tiempo, que el *gender mainstreaming* no debería sustituir la necesidad de desarrollar instrumentos y mecanismos especiales para la salvaguardia de los derechos de la mujer¹³.

Desde entonces, la perspectiva de género ha empezado a difundirse a todos los órganos y agencias especializadas de la ONU, así como a las más importantes organizaciones gubernamentales de alcance regional, a través de un proceso continuo, dinámico y ascendente que dura hasta el día de hoy¹⁴. Este desarrollo ha acompañado y complementado la multiplicación de documentos internacionales específicamente centrados en la mujer, particularmente en temas de la mayor trascendencia, como la discriminación por sexo, la violencia de género, y la protección de la maternidad y de la salud¹⁵.

El compromiso de la OEA con la defensa de los derechos humanos de las mujeres

Con este cuadro general como trasfondo, podemos ahora enfocar el análisis en los instrumentos y mecanismos desarrollados por la OEA con el objetivo de la defensa de la mujer en la región, para luego investigar de un modo más específico el proceso de transversalización

¹³ El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas definió la transversalización de la perspectiva de género de la siguiente manera: “Es una estrategia para hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres así como también de los hombres constituyan una dimensión integral del diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas y programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales de modo que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y la desigualdad no sea perpetuada. El fin último es alcanzar la igualdad de los géneros” (UN Doc. A/52/3 Rev. 1, págs. 24-25).

¹⁴ Vid. S. García Muñoz, “La Progresiva Generización De La Protección Internacional De Los Derechos Humanos”, en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* (2001), disponible en www.reei.org.

¹⁵ Véase Palacios Zuloaga, Patricia, *Las convenciones internacionales de derechos humanos y la perspectiva de género*. Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, 2005. Disponible en: <http://www.cd.uchile.cl/Libros/las_convenciones_internacionales.pdf>, a mayo de 2011.

de la perspectiva de género llevada a cabo por los órganos generales de supervisión del SIDH, la Comisión y, especialmente, la Corte.

Es interesante destacar que la problemática de la mujer está presente en el marco de la cooperación entre los países del Continente americano de manera previa a la fundación de la OEA y al inicio del SIDH, ambos acontecidos en 1948. El interés por el tema data de 1928, cuando durante la Sexta Conferencia Internacional Americana –y como resultado de un poderoso movimiento de mujeres nacido en el Hemisferio a principio de los años 20– fue establecida la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), primer precedente mundial de órgano intergubernamental creado expresamente con el propósito de asegurar el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de las mujeres¹⁶.

La CIM es el órgano especializado de la OEA encargado de guiar el trabajo de la Organización para promover la equidad de género en la región. Desde su creación ha estudiado la condición jurídica de las mujeres en las Américas, ofrecido apoyo y dialogado con los movimientos de mujeres, exhortado a los gobiernos a adoptar las medidas pertinentes para eliminar los obstáculos a la plena participación de la mujer en las esferas civil, económica, social, cultural y política, e impulsado la creación de instrumentos internacionales en la materia, como la Convención Interamericana sobre la Nacionalidad de la Mujer (1933), primer instrumento internacional adoptado en el mundo sobre la igualdad de género; la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (1948), y la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (1948)¹⁷.

Un asunto que ha tenido especial relevancia para la CIM desde principios de los años 90, bajo la influencia de los avances internacionales en la materia¹⁸, ha sido el fenómeno de la violencia de género.

¹⁶ CIM, *Historia de la Comisión Interamericana de Mujeres: 1928-1997*. CIM, Washington, DC, 1990.

¹⁷ CIM, *Un siglo de luchas por los derechos de la mujer en las Américas: la CIM conquista lo prometido*. CIM, Washington, DC, 1995.

¹⁸ Especial mención merecen las Recomendaciones Generales No. 12 de 1989 y No. 19 de 1992 del Comité de la ONU sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la Declaración sobre la Eliminación de

Así, a partir del presupuesto básico de que “la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida”, la CIM promovió con éxito la adopción, en 1994, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), primer acuerdo internacional que tiene como fin la eliminación de la violencia de género¹⁹.

La Convención de Belém do Pará, que define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en su ámbito público como en el privado” (art. 1), establece la obligación de los Estados parte de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, y prevé la posibilidad de presentar quejas o denuncias individuales ante la CIDH por incumplimiento de dicha obligación. Igualmente, rige el deber de los Estados de incluir en los informes nacionales a la CIM, noticias sobre las medidas que se hayan adoptado con relación al cumplimiento de la Convención (art. 10). Desde 2004, además, opera el Mecanismo de Seguimiento de la Convención, órgano intergubernamental con el mandato de analizar el progreso en logro de los objetivos del tratado, formular recomendaciones a las partes y facilitar la cooperación entre ellas²⁰.

Otras importantes áreas de actividad de la CIM conciernen a la promoción de la participación activa de las mujeres en la política, su

la Violencia contra la Mujer adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 diciembre de 1993 (Res. 48/104). En doctrina, véase, Degani, Paola, “Diritti umani e violenza contro le donne: recenti sviluppi in materia di tutela internazionale”, Quaderni del Centro di studi e di formazione sui diritti dell'uomo e dei popoli, No. 2. Eurooffset, Università di Padova, Maerne, Venezia, 2000.

¹⁹ La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer fue suscrita durante la IV Asamblea Extraordinaria de Delegados a la Comisión Interamericana de Mujeres, el 18 de abril de 1994, y entró en vigor el 5 de marzo de 1995. El texto aparece en OEA/Ser.P, AG/doc. 3090/94, 10 de mayo de 1994.

²⁰ Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), adoptado por la OEA el 24 de octubre de 2004.

acceso al poder y los procesos de toma de decisiones en los ámbitos políticos y económicos; el mejoramiento de las oportunidades económicas y sociales de las mujeres, y el desarrollo de una visión intercultural de los derechos de las mujeres en el contexto de la gobernabilidad democrática²¹. Asimismo, a partir del año 2000, la CIM se ha comprometido a fomentar la inclusión de la perspectiva de género en el trabajo de la Secretaría General de la OEA, a asegurar que los derechos de las mujeres sean tomados en consideración en las reuniones y otros foros ministeriales realizados en el marco de la Organización y a exhortar a los Estados miembros a formular políticas públicas dirigidas a promover la igualdad de género²².

En definitiva, son muchas las iniciativas emprendidas por la OEA, a lo largo de su historia, con el objetivo de la promoción y salvaguardia de los derechos de las mujeres. Confirmando las tendencias generales en la protección internacional de la mujer descritas en el apartado anterior, el sistema desarrollado por la Organización se articula alrededor de dos principios de actuación: por un lado, la convicción de que, frente a los mayores desafíos sociales afrontados históricamente por las mujeres, es necesaria la definición de mecanismos específicos de protección de sus derechos; por el otro, el propósito, más reciente, de integrar sistemáticamente la perspectiva de género en la formulación de políticas, la gestión de programas y la elaboración e implementación de proyectos de la OEA.

Queda ahora por investigar cuál ha sido la actitud de los órganos generales de supervisión del SIDH acerca de los derechos de la mujer,

²¹ Toda información sobre las iniciativas adoptadas por la CIM en la materia está disponible en la página web <<http://www.oas.org/es/CIM>>. Entre los proyectos promovidos por la CIM, ver, Avance de la igualdad de género en el marco del trabajo decente (enero 2008); Integración de políticas y programas de VIH y violencia contra las mujeres desde un enfoque de derechos humanos en Centroamérica (enero 2009); Desarrollo de capacidades para el liderazgo y la incidencia en las políticas públicas para la igualdad de género (mayo 2010).

²² Programa Interamericano sobre Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad e Igualdad de Género, CIM/RES. 209/98 y AG/RES. 1625 (XXIX-O/99). Ver también, Incorporación del análisis y de la equidad e igualdad de género como temas y objetivos transversales en los programas de la OEA (enero 2008).

y cuál su contribución al cumplimiento de los objetivos generales de la OEA en la materia. A pesar de que el enfoque de este trabajo está centrado en los recientes avances de la jurisprudencia de la Corte IDH, se realiza en las páginas que siguen –sin ninguna pretensión de exhaustividad– una síntesis del papel desarrollado por la CIDH en esta tarea.

La inclusión de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: síntesis del papel de la CIDH

Durante las primeras décadas de su existencia la Comisión Interamericana no se mostró sensible a la problemática de género, a pesar de que las mujeres de la región eran víctimas de violaciones, muchas veces sistemáticas, de sus derechos fundamentales²³.

Es a partir de la mitad de la década de los 90, y bajo recomendación de la Asamblea General de la OEA, que la CIDH comenzó a dedicar atención a los derechos de las mujeres²⁴. El punto de inflexión fue marcado por la creación, en 1994, de la Relatoría Especial de la Comisión sobre los Derechos de la Mujer, con el mandato de analizar la observancia de las obligaciones establecidas en la CADH por las leyes y prácticas de los Estados de la OEA relacionadas con la mujer²⁵. Desde que la Relatoría vio la luz, la Comisión Interamericana comenzó

²³ Medina Quiroga, Cecilia, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las mujeres, con particular referencia a la violencia”, en: *18 ensayos sobre justicia transicional, Estado de Derecho y democracia*. Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2005 (disponible en: <http://www.cdh.uchile.cl/Libros/18ensayos/Medina_LaComInteramericana.pdf>, a mayo de 2011); Andión Ibañez, Ximena, “The Right of Women to Be Free From Violence and the Approach of the Inter-American System in Individual Cases: Progress and the Challenges”, en: *Revista IIDH*, vol. 45. IIDH, San José, Costa Rica, 2007, págs. 11-57, págs. 15 y 20.

²⁴ Asamblea General de la OEA, *Fortalecimiento de la OEA en materia de derechos humanos*, AG/RES. 1112 (XXI-0/91).

²⁵ CIDH, “Relatoría Especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los Derechos de la Mujer: antecedentes y mandato”, disponible en: <<http://www.cidh.oas.org/women/mandate.sp.htm>>, a mayo de 2011. Véase, Abi-Mershed, Elizabeth A. “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su Relator Especial sobre los Derechos de la Mujer: una iniciativa para fortalecer la capacidad de la mujer para ejercer sus derechos libre y plenamente”, en: *Revista IIDH*, vol. 29. IIDH, San José, Costa Rica, 1999, págs. 145-152.

a desarrollar su potencial en la materia, estableciendo la práctica de incluir en sus informes generales por país, capítulos sobre la condición de las mujeres, y en sus informes anuales, informes de progreso dedicados al tema. Asimismo, la CIDH empezó progresivamente a examinar demandas individuales referentes a violaciones de derechos humanos con causas y consecuencias específicas de género y, a través de sus decisiones sobre las mismas, a lograr importantes progresos en la protección de los derechos de las mujeres en la región.

Al sintetizar los principales desarrollos de la práctica de la CIDH en la materia se hace evidente, en primer lugar, cómo esta ha enfatizado constantemente que la igualdad formal, aunque no garantiza la eliminación de las instancias de discriminación en la práctica, es indispensable para mejorar la condición de la mujer en la vida social, económica y política²⁶. Con base en esto, la Comisión Interamericana se ha pronunciado respecto a numerosos casos de discriminación por razón de sexo en la ley, instando a los Estados a emprender una revisión completa de las provisiones con el propósito o efecto de impedir el goce de los derechos de las mujeres en condición de igualdad a los hombres²⁷. Igualmente, ha afirmado la posibilidad de la adopción por parte de los Estados de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad *de facto* entre el hombre y la mujer²⁸, y ha subrayado reiteradamente la necesidad de

²⁶ CIDH, *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la condición de la mujer en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.100, 13 octubre 1998, pág. 32.

²⁷ CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador*, OEA/Ser.L/V/II.96, 24 de abril de 1997; *Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106, 2 de junio de 2000; *Justicia e inclusión social: los desafíos de la democracia en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.118, 29 de diciembre de 2003; *Informe de seguimiento: acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*, OEA/Ser.L/V/II.135, 7 de agosto de 2009. Ver también, *María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala*, Informe No. 4/01, fondo, Caso 11.625, 19 de enero de 2001 (relativo a la regulación discriminatoria del régimen conyugal en el Código Civil de Guatemala).

²⁸ Véase, en general, CIDH, *Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.106, 13 de abril de 2000.

realizar esfuerzos serios para eliminar las formas discriminatorias de la estereotipación en razón del género en países donde son socialmente persistentes y dominantes²⁹.

Entre los temas específicos tratados por la Comisión Interamericana han tenido un lugar prominente, por su gravedad y difusión en la región, el problema de la violencia de género y la cuestión de las barreras al acceso de las mujeres a recurso judiciales oportunos y efectivos, especialmente las víctimas de violencia³⁰.

La CIDH ha afirmado reiteradamente que la violencia de género representa una violación de los derechos a la integridad personal y a la protección de la honra y la dignidad de las mujeres, y ha calificado la violación sexual cometida por agentes del Estado como una forma de tortura³¹. Además, ha establecido que la violencia doméstica es –al igual que cualquier otro tipo de violencia– una violación de los derechos humanos de la mujer³², y precisado que la comisión

²⁹ CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil*, OEA/Ser.L/V/II.97, 29 de septiembre de 1997; *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, OES/Ser.L/V/II.102, 26 de febrero de 1999; *Haití: ¿justicia frustrada o Estado de Derecho? Desafíos para Haití y la Comunidad Internacional*, OEA/Ser.L/V/II, 26 de octubre de 2005; *Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*, OEA/Ser.L/V/II, 28 de junio de 2007.

³⁰ Véase, en general, CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007.

³¹ CIDH, *Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su visita a Haití en abril de 2007*, OEA/Ser.L/V/II.131, 2 de marzo de 2008; *Honduras: derechos humanos y golpe de Estado*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55, 30 de diciembre de 2009. Ver también, *María Elena Loayza Tamayo vs. Perú*, Informe No.24/94, fondo, Caso 11.154, 26 de setiembre de 1994; *Raquel Martín de Mejía vs. Perú*, Informe No. 5/96, fondo, Caso 10.970, 1 de marzo de 1996; *Ana Beatriz y Celia González Pérez vs. México*, Informe No. 53/01, fondo, Caso 11.565, 4 de abril de 2001. En doctrina, cfr., Andión Ibañez, Ximena, “The Right of Women to Be Free From Violence and the Approach of the Inter-American System in Individual Cases: Progress and the Challenges”... pág. 20 y ss.

³² CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en República Dominicana*, OEA/Ser.L/V/II.104, 7 de octubre de 1999; *Quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.111, 6 de abril de 2001; Informe sobre Guatemala de 2003; Informe sobre Bolivia de 2007; Informe sobre Haití de 2008. Ver también, *Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, Informe No. 54/01, fondo, Caso 12.051, 16 de abril de 2001. Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH), *Bevacqua vs. Bulgaria*, No. 71127/01,

de actos violentos por parte de actores privados puede generarle responsabilidad al Estado cuando este no instrumenta medidas razonables de prevención, no investiga debidamente los hechos o no castiga a los responsables, según lo establecido en la CADH y en la Convención de Belém do Pará³³. De igual manera, ha declarado repetidamente que para erradicar el fenómeno de la violencia de género y para contrarrestar la creación o la permanencia de un clima de impunidad que contribuya a que esa violencia se perpetúe, es indispensable garantizar el acceso de las víctimas a recursos judiciales idóneos y efectivos, junto al cumplimiento por los Estados de su obligación de prevención, investigación y sanción. Por esta razón, ha recomendado a los Estados dedicar atención prioritaria a eliminar las barreras jurídicas y fácticas que impiden el acceso de las mujeres a la justicia³⁴.

También en otras materias sustantivas la CIDH ha alcanzado logros relevantes. Entre estos, especial mención merecen los que se refieren al acceso de las mujeres a servicios de salud materna y reproductiva, a la garantía de los derechos laborales y a la participación en la vida pública.

En cuanto al primer tema, la CIDH ha aclarado que la protección del derecho a la integridad de las mujeres entraña la obligación de los Estados de asegurar el acceso a servicios de salud durante el embarazo, el parto y el periodo posterior a este³⁵. Igualmente, ha subrayado la

sentencia del 12 de junio de 2008; *Opuz vs. Turquía*, No. 33401/2, sentencia del 9 de junio de 2009. En doctrina ver, Meyersfeld, Bonita, "Reconceptualizing Domestic Violence in International Law", en: *Albany Law Review*, vol. 67. Albany Law School, Nueva York, 2003, págs. 371-425.

³³ Maria da Penha Maia Fernandes Vs. Brasil, parr. 43.

³⁴ CIDH, Informe sobre la Condición de la Mujer en las Américas; Informe sobre Ecuador de 1997; Informe sobre Colombia de 1999; Informe sobre Guatemala de 2003; Informe sobre Haití de 2005.

³⁵ CIDH, *Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69, 7 de junio de 2010. En doctrina, sobre el tema de tutela de la maternidad ver, Cook, Rebecca, "Human Rights Law and Safe Motherhood", en: *European Journal of Health Law*, vol. 5. Brill, Países Bajos, 1998, pág. 357 y ss.; Cook, Rebecca, Bernard Dickens, *Advancing Safe Motherhood Through Human Rights*. Organización Mundial de la Salud, Ginebra, 2001.

importancia de garantizar el derecho de las mujeres a controlar su fecundidad libres de toda forma de violencia y coerción, enfatizando su preocupación por las prácticas de esterilización forzada realizadas en algunos países de la región³⁶. Por último, es interesante que la Comisión haya calificado el aborto como “un problema muy serio para las mujeres [...] no solamente desde el punto de vista de la salud, sino también de sus derechos como mujeres, incluyendo los derechos a la integridad y a la privacidad”³⁷; que haya considerado la criminalización de la interrupción del embarazo como una de las causas principales del alto nivel de mortalidad materna derivado de la extendida práctica de abortos ilegales en la región³⁸, y finalmente, que no haya dejado de reprobar el trato degradante de las personas operadoras sanitarias y autoridades públicas a mujeres sospechosas de haber realizado abortos clandestinos o con la intención de ejercer su derecho a interrumpir el embarazo según lo establecido por la ley³⁹.

En materia de derechos económicos y sociales, la atención del órgano interamericano se ha concentrado en la discriminación contra las mujeres que todavía persiste en el mercado laboral de América Latina y el Caribe, y que se refleja en barreras para el acceso al empleo, disparidades en la remuneración, y acoso y maltratos en los lugares de trabajo⁴⁰. En particular, ha condenado la extendida utilización de

³⁶ CIDH, Informe sobre Perú de 2000; *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay*, OEA/Ser.L/VII.110, 9 de marzo de 2001. Ver también, *María Mamérita Mestanza Chávez vs. Perú*, Informe No. 71/03, solución amistosa, 3 de octubre de 2003; *I.V. vs. Bolivia*, Informe No. 40/08, admisibilidad, 23 de julio de 2008. Cfr. CEDH, *KH vs. Eslovenia*, No. 32881/04, decisión del 9 de octubre de 2007 (admisibilidad).

³⁷ CIDH, Informe sobre Colombia de 1999; *Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos*, párr. 42.

³⁸ CIDH, Informe sobre Paraguay de 2001; Informe sobre Bolivia de 2007.

³⁹ CIDH, *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. Véase también, *Paulina del Carmen Ramírez Jacinto vs. México*, Informe No. 21/07, solución amistosa, 9 de marzo de 2007 (relativo a la violación de los derechos de una menor víctima de violación sexual, obstaculizada por las autoridades estatales para ejercer, según lo establecido por ley, su derecho a interrumpir el embarazo resultado de la violencia sufrida).

⁴⁰ CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II.100, 24 de setiembre de 1998; Informe sobre República Dominicana de 1999; Informe sobre Guatemala de 2000; Informe sobre Bolivia de 2007.

la maternidad como criterio para la contratación o el despido, y ha destacado la importancia de que los Estados aseguren la observancia del “derecho de las mujeres a decidir cuántos hijos desean tener y cuándo hacerlo”, así como la salvaguardia de los derechos laborales de las mujeres embarazadas y de las puérperas⁴¹.

Finalmente, la CIDH ha tenido a menudo la ocasión de relevar las dificultades afrontadas por las mujeres de la región en la participación en la vida pública. En ese sentido, ha llamado a los Estados a fortalecer la representación de las mujeres en cargos electivos y en otros espacios de adopción de decisiones; a adoptar las medidas necesarias para prevenir y sancionar todo acto de discriminación contra las mujeres que acceden a cargos públicos; a realizar, de igual manera, los esfuerzos necesarios para avanzar en el proceso de inscripción de las mujeres, en particular en zonas rurales, a fin de que cuenten con la documentación necesaria para el pleno ejercicio de sus derechos políticos⁴².

A la luz de este sintético examen de la práctica de la Comisión Interamericana es evidente, entonces, que esta ha realizado relevantes esfuerzos por integrar una perspectiva sensible a las diversidades de género en el análisis de casos de violación a los derechos humanos de las mujeres. Es destacable, en particular, que aunque haya comenzado tardíamente a dedicar su atención a la materia, la CIDH ha abrazado diferentes temas de relevancia para la defensa de la mujer, como la erradicación del fenómeno de la violencia, la protección de la maternidad, o la participación en el desarrollo social, económico y político de los países. Este dinamismo lleva a confiar en que, en el futuro próximo, la Comisión Interamericana vaya desarrollando progresivamente su doctrina en otros ámbitos, por ejemplo con relación a temas de gran actualidad, como la reproducción asistida, el tráfico de mujeres y la prostitución forzada, o la prácticas de matrimonio forzado

⁴¹ CIDH, Informe sobre México de 1998; Informe sobre Perú de 2000; Informe sobre Guatemala de 2001; Informe sobre Paraguay de 2001.

⁴² CIDH, Informe sobre Bolivia de 2007; Informe sobre Bolivia de 2009. Ver también *María Merciadri de Moroni vs. Argentina*, Informe No. 103/01, solución amistosa, Caso 11.307, 11 de octubre de 2001 (relativo a la discriminación en la representación de las mujeres en un partido político).

y de mutilación genital femenina difundidas entre las comunidades de inmigrantes del Continente.

De igual manera, hay que valorar el hecho de que la Comisión ha puesto especial énfasis en las obligaciones positivas de los Estados con relación a los derechos de la mujer, estableciendo con precisión el alcance tanto de unos como de las otras, e interpretando la CADH en el marco de todos los instrumentos normativos del SIDH, incluida la Convención de Belém do Pará. Al respecto, y considerando los resultados sustantivos alcanzados por la CIDH en las áreas examinadas, se puede concluir que el actual *corpus juris* interamericano de los derechos humanos constituye una base adecuada y suficiente para garantizar eficazmente el conjunto de los derechos humanos de las mujeres en la región.

Por otro lado, sin embargo, al evaluar globalmente el papel de la CIDH en defensa de los derechos de la mujer, no puede dejar de ser considerada su tradicional reticencia en la remisión a la Corte Interamericana de demandas individuales relacionadas con cuestiones de género⁴³. De hecho, hasta 2002 la Comisión envió a la Corte un solo caso entre todos en los que había encontrado una violación por razón de género, mientras los demás se concluyeron con la consecución de un acuerdo amistoso o bien con la publicación del informe final de la CIDH, sin la debida compensación de las víctimas. El resultado ha sido, por un lado, impedir que la protección de la mujer se viera fortalecida en casos concretos por medio de sentencias jurídicamente obligatorias para los Estados, y, por el otro, imposibilitar por largo tiempo el desarrollo de la jurisprudencia del máximo órgano interamericano de derechos humanos en relación con los derechos de las mujeres.

Sólo a partir del comienzo del nuevo siglo, como veremos en las páginas que siguen, se ha hecho más frecuente la presentación ante la Corte IDH de demandas individuales sobre violaciones de

⁴³ Cfr. Medina Quiroga, Cecilia, “Derechos humanos de la mujer ¿dónde estamos ahora en las Américas?”... págs. 9-10; López Vega, Leonor Cecilia, “Mecanismos de protección de los derechos humanos de las mujeres en el Sistema Interamericano”... págs. 88-89.

género. Es presumible que la reforma del Reglamento de la CIDH haya contribuido a generar este cambio de dirección, puesto que ha limitado la discrecionalidad del órgano en la remisión de los casos ante la Corte, subordinando la decisión pertinente al interés en la obtención de justicia en el caso concreto, y a la apreciación, entre otros aspectos, de la naturaleza y gravedad de la violación, así como a la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del Sistema⁴⁴.

Analizaremos, a continuación, cuál ha sido la respuesta de la Corte de San José en los casos presentados por la Comisión, con el objetivo de verificar su eventual contribución a la integración de la perspectiva de género en el SIDH.

Las mujeres y la Corte: los recientes avances de la jurisprudencia de San José en materia de violencia de género y acceso de las mujeres a la justicia

El primer episodio de inclusión de la perspectiva de género en una sentencia de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se remonta a finales de 2006, en ocasión del *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*⁴⁵. Antes de esa fecha, la Corte se había pronunciado sobre cuestiones pertinentes a los derechos de las mujeres solamente en el marco de su competencia consultiva: la primera vez en 1984, cuando consideró como discriminatorio el trato jurídico diferenciado que se establecía en la Constitución de Costa Rica para las mujeres extranjeras que contraían matrimonio con hombres costarricenses⁴⁶; la segunda vez en 2003, al consagrar el principio de igualdad y no discriminación como expresiones del *jus cogens*⁴⁷. Ni

⁴⁴ Palacios Zuloaga, Patricia, "The Path to Gender Justice in the Inter-American Court of Human Rights", en: *Texas Journal of Women & the Law*, vol. 17. The University of Texas School of Law, Austin, 2008, pág. 227 y ss.

⁴⁵ Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas), sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160.

⁴⁶ Corte IDH, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, opinión consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A No. 4.

⁴⁷ Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, opinión consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 16 y ss.

en uno ni en otro caso, sin embargo, el órgano había profundizado su reflexión sobre la naturaleza, las causas y las consecuencias de las desigualdades, *de jure* o *de facto*, basadas en la estereotipación por razones de género.

En su voto razonado con respecto a la sentencia sobre el mencionado caso *Castro Castro*, en 2006, el juez Sergio García Ramírez imputó el retraso de la Corte en tratar temas relacionados con los derechos de la mujer a la circunstancia que, hasta entonces, “no había recibido consultas o litigios que tuviesen como personaje principal –o, al menos, como uno de los personajes principales, de manera específica,– a la mujer”⁴⁸.

Si bien es verdad, sin embargo, que hay que reprocharle a la CIDH por haber sido reticente en la trasmisión de casos de violaciones por razón de género, igualmente es cierto –y debe ser reconocido– que antes de 2006, algunas demandas sobre derechos de las mujeres habían ya llegado ante la Corte y que, en ningún caso, esta había aprovechado la ocasión para enriquecer su desarrollo argumentativo a través de la incorporación de consideraciones basadas en el género⁴⁹. Piénsese en el *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, relativo a la detención de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana por una patrulla militar del Ejército de Colombia, y su posterior desaparición⁵⁰; en el *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, referente a la

⁴⁸ Voto razonado del juez Sergio García Ramírez con respecto a la sentencia de la Corte IDH en el *Caso Castro Castro vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160.

⁴⁹ Cfr. Palacios Zuloaga, Patricia, “The Path to Gender Justice in the Inter-American Court of Human Rights”... pág. 8 y ss; Andión Ibañez, Ximena, “The Right of Women to Be Free From Violence and the Approach of the Inter-American System in Individual Cases”... págs. 22-23.

⁵⁰ Corte IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, fondo, sentencia de 8 de diciembre de 1995, Serie C No. 22. En este caso, la Corte consideró que no existían elementos suficientes para demostrar que las presuntas víctimas habían sido objeto de torturas y malos tratos durante su detención, ignorando del todo los testimonios –para nada imprecisos– que hacían referencia al hecho de que María del Carmen, a diferencia de Isidro Caballero, hubiese sido amarrada y desnudada por los militares, y puesta a caminar en ese estado por la región (ver párr. 36, 38, 39).

detención arbitraria de una mujer acusada de actos de terrorismo⁵¹; o en el *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, sobre el secuestro y la detención arbitraria de una militante de un grupo subversivo durante el conflicto interno guatemalteco⁵².

La decisión sobre reparaciones en el *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, de 19 de noviembre de 2004, marcó los primeros pasos hacia la introducción de la perspectiva de género en la jurisprudencia de la Corte, preparando el camino hacia la sentencia *Castro Castro*⁵³. Pronunciándose sobre las reparaciones debidas por el Estado como consecuencia de su responsabilidad internacional por la violación de los derechos humanos de las víctimas, la Corte, a diferencia de lo ocurrido en la sentencia sobre el fondo, hace referencia a la violencia sexual sufrida por muchas mujeres el día de la masacre, y a la especial gravedad de los padecimientos físicos y psicológicos de las mismas⁵⁴.

Dos años más tarde, el 25 de noviembre de 2006, llega la sentencia sobre el caso del *Penal Miguel Castro Castro*. Los hechos se refieren a un operativo de las fuerzas de seguridad dentro del Penal Castro Castro, que, realizado con el objetivo formal del traslado de las mujeres que se hallaban recluidas en el Penal a una cárcel de máxima

⁵¹ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, fondo, sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33. En este caso lo que es criticable en la conducta de la Corte es el haber estimado probados, entre otros, el aislamiento en celda reducida, los golpes y otros maltratos, y la intimidación por amenazas de otras violencias padecidas por la víctima, y, al contrario, el no haber considerado comprobada la violación sexual contra la misma (párr. 58). Puesto que la violación se apoyaba en pruebas de igual valor a las de los demás hechos del caso, debería concluirse que la primera, en la opinión de la Corte, supusiese una carga de prueba más pesada que los otros (cfr., en este sentido, Palacios Zuloaga, Patricia, "The Path to Gender Justice in the Inter-American Court of Human Rights"... pág. 14).

⁵² Corte IDH, *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103. Llama la atención el hecho de que la Corte no haya incluido en su razonamiento alguna reflexión de género, no obstante la Comisión, al analizar los actos de violencia sufridos por la víctima, subrayó específicamente el sometimiento de Maritza Urrutia "a torturas psicológicas derivadas de la amenaza y posibilidad continua de ser [...] violada" (párr. 78.b)

⁵³ Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, reparaciones, sentencia de 19 de noviembre de 2004, Serie C No. 116.

⁵⁴ *Ibidem*, párrs. 49.19 y 106.

seguridad, había consistido en realidad en un ataque premeditado, destinado a atentar contra la vida y la integridad de los prisioneros que se encontraban en el Penal, acusados de delitos de terrorismo⁵⁵. La Corte, por primera vez, busca destacar la especificidad de género en las violaciones denunciadas⁵⁶, y afirma su competencia para aplicar e interpretar la Convención de Belém do Pará, calificándola como un elemento integrante del *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres⁵⁷.

Los casos *González y otras (Campo algodónero) vs. México*, primer caso ante la Corte IDH enteramente centrado en el tema de la violencia de género, y *Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*, del 16 y 24 noviembre de 2009 respectivamente, proporcionan a la Corte la ocasión de profundizar esta nueva tendencia jurisprudencial⁵⁸. El primero se refiere a la desaparición y muerte de tres jóvenes mujeres en Ciudad Juárez, y a la falta de respuesta del Estado para investigar efectivamente lo ocurrido, en el marco de un contexto general de violencia y discriminación contra las mujeres⁵⁹. El segundo es relativo a

⁵⁵ Para una análisis del caso ver, Quintana Osuna, Karla I., “Recognition of Women’s Rights before the Inter-American Court of Human Rights”, en: *Harvard Human Rights Journal*, vol. 21. Harvard Law School, Cambridge, Massachusetts, 2008, págs. 301-312.

⁵⁶ La Corte, en particular, subraya como, “[a] analizar los hechos y sus consecuencias, la Corte tomará en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres”, párr. 223.

⁵⁷ *Ibíd.*, párr. 379.

⁵⁸ Corte IDH, *Caso González y otras (Campo algodónero) vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205; *Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No. 211.

⁵⁹ Para un estudio detallado del caso ver, Tiroch, Katrin, y Luis E. Tapia Olivares, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la protección transnacional de la mujer: análisis del Caso González y otras vs. México (Campo algodónero)”, en: von Bogdandy, Armin, y otros (eds.), *La justicia constitucional y su internacionalización: ¿hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, Tomo II. Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht e Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Heidelberg, Mexico, 2010, México, 2010, págs. 497-531; Vázquez Camacho, Santiago José, “El Caso “Campo Algodonero” ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”,

la falta de debida diligencia en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la masacre de 251 personas por miembros de las fuerzas armadas de Guatemala, en cuyo contexto, antes de ser matadas, muchas niñas y mujeres habían sido violadas sexualmente y sometidas a actos de crueldad extrema, y mujeres embarazadas habían sido golpeadas hasta el punto de sufrir abortos.

Por esta vía se llega a las sentencias más recientes sobre violaciones a los derechos humanos de mujeres: las decisiones sobre los casos *Fernández Ortega y otros vs. México* y *Rosendo Cantú y otra vs. México*, del 30 y 31 agosto de 2010, relacionados con los actos de violación sexual cometidos por militares en perjuicio de dos mujeres del Pueblo Indígena Me’paa⁶⁰; y la decisión sobre el caso *Gelman vs. Uruguay*, relativo a la desaparición forzada y a la detención arbitraria de una mujer embarazada por las fuerzas de seguridad uruguayas y argentinas, y a la posterior sustracción y entrega de su hija a la familia de un policía uruguayo⁶¹.

Ahora bien, realizado este breve resumen de la evolución de la práctica de la Corte hacia la protección de la mujer, podemos ahora pasar a examinar con más detalle los perfiles de mayor interés de la doctrina del órgano en la materia. Con este fin, y puesto que hasta hoy la atención de la Corte se ha concentrado exclusivamente en el tema de la violencia de género y del acceso de las víctimas de violencia a la justicia, nuestra investigación tendrá por objeto: a) la definición de los actos constitutivos de violencia de género; b) la calificación jurídica de dichos actos; c) la determinación del alcance del deber estatal de prevención, investigación y sanción de crímenes basados en el género, y el significado del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia, y, por último, d) la inclusión de la perspectiva de género en la determinación de las reparaciones para las violaciones de los derechos humanos de las mujeres.

en: *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI. IJ/UNAM, México, 2011, págs. 515-559.

⁶⁰ Corte IDH, Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215; Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216.

⁶¹ Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*, fondo y reparaciones, sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221.

a. La definición de los actos constitutivos de violencia contra la mujer

La Corte ha hecho propia la definición de “violencia contra la mujer” contenida en el artículo 1 de la Convención de Belém do Pará. Para determinar si, en los casos concretos, los actos de violencia sufridos por las presuntas víctimas pueden considerarse como “violencia de género”, se ha referido al alcance del artículo 5 de la Convención Americana (que consagra el derecho a la integridad personal), en relación con la Convención de Belém do Pará y la CEDAW, que considera elementos del “*corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres”⁶².

Violencia sexual, abortos forzados, mutilaciones, y “femicidio”, son algunos de los actos que la Corte ha tenido ocasión de calificar como formas de violencia basadas en el género. Entre estos, la violencia sexual ha sido considerada como una “forma paradigmática” de violencia contra las mujeres⁶³; es a la misma, por lo tanto, que ha dedicado la mayor atención y desarrollo argumentativo en el marco de su jurisprudencia en la materia.

Siguiendo el criterio utilizado por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), la Corte IDH no ha proporcionado una enumeración taxativa de los actos materiales que constituyen violencia sexual, y ha identificado la misma con “acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”⁶⁴. Esto le ha permitido

⁶² Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, párr. 276; *Caso González y otras (Campo algodón) vs. México*, párrs. 128-136.

⁶³ *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, párr. 119; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, párr. 109. En doctrina ver, Chinkin, Christine, “Rape and Sexual Abuse of Women in International Law”, en: *European Journal of International Law*, vol. 5, 1994, págs. 332 y ss. Disponible en: <<http://www.ejil.org/>>, a mayo de 2011.

⁶⁴ *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, párr. 306; *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, párr. 119; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, párr. 109. Cfr. TPIR, *Prosecutor vs. Jean-Paul Akayesu*, ICTR-96-4-T, de 2 de setiembre de 1998, párr. 688; *Prosecutor vs. Musema*, ICTR-96-13-A, de 27 de mayo de 2000, párr. 226; *Prosecutor vs. Nijyetegeka*, ICTR-96-14-/, de 16 de mayo de 2003, párr. 456. En doctrina cfr., Vitucci, Chiara, “I crimini contro le donne nel diritto internazionale”, en: Fiume, Giovanna (ed.), *Donne, diritti, democrazia*. XLedizioni, Roma, 2007, págs. 83-120, pág. 100 y ss.; Poli,

incluir en la noción de violencia sexual –junto con la violación, o sea “una invasión física” de carácter sexual–, otros abusos de la misma naturaleza, como la desnudez forzada de mujeres y niñas⁶⁵. Respecto a la violación sexual, al contrario, la Corte ha adoptado una definición puntual de la conducta material pertinente. Así, poniéndose esta vez en la estela del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (TPIY), ha precisado que la violación “no implica necesariamente una relación sexual por vía vaginal”, como se consideraba tradicionalmente, sino que incluye también todo “acto de penetración vaginal o anal [...] mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos”⁶⁶. Con base en esto, en el *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, concluyó que la violencia a la que había sido sometida una interna bajo supuesta “inspección” vaginal dactilar constituía violación sexual contra la misma⁶⁷.

Tanto en el caso de la violación como de otros actos de violencia sexual, la consideración del acto material como una conducta prohibida radica en la ausencia de consentimiento de la víctima⁶⁸. Al respecto, la Corte ha afirmado que el uso de la fuerza no puede considerarse un elemento imprescindible, así como tampoco debe exigirse prueba de la existencia de resistencia física pues es suficiente con que haya elementos coercitivos en la conducta⁶⁹. Esto le ha permitido evaluar la existencia o no de consentimiento a la luz de las circunstancias de hecho del acto sexual y del contexto en cual este se produce, y no simplemente con relación a la respuesta de la víctima⁷⁰.

Ludovica, “La tutela dei diritti delle donne e la violenza sessuale come crimine internazionale. Evoluzione normativa e giurisprudenziale”, en: *Diritti Umani e Diritto Internazionale*, vol. 3. Edizioni FrancoAngeli, Nápoles, 2009, págs. 396-416, págs. 406-408.

⁶⁵ *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 306.

⁶⁶ *Ibidem*, párr. 310. Cfr. TPIY, *Prosecutor vs. Furundzija*, IT-95-17/1-T, de 10 de diciembre 1998, párr. 185; *Prosecutor vs. Kunarac, Kovac, Vukovic*, IT-96-23&23/1, de 22 de febrero 2001, párr. 442. En doctrina cfr., Vitucci, Chiara, “I crimini contro le donne nel diritto internazionale”... pág. 100 y ss.; Poli, Ludovica, “La tutela dei diritti delle donne e la violenza sessuale come crimine internazionale”... págs. 409-411.

⁶⁷ *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 310-312.

⁶⁸ *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párr. 306; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, párr. 119; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párr. 109.

⁶⁹ *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, párr. 115. Cfr. IPIY, *Prosecutor vs. Kunarac, Kovac, Vukovic*, párrs. 452 y 464.

⁷⁰ Sobre el punto, en doctrina cfr., MacKinnon, Catharine A., “Defining Rape Internationally: A Comment on Akayesu”, en: *Columbia Journal of Transnational Law*, vol. 44, parte 3. Columbia Law School, Nueva York, 2006, pág. 956 y ss.

En cuanto a los fines perseguidos a través de la violación sexual, la Corte ha afirmado que, en términos generales, se trata “de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre”⁷¹, y que además, durante los conflictos armados, la violación sexual es utilizada, a menudo, “para humillar a la parte contraria”, y “como un medio de castigo y represión” contra una colectividad en su conjunto⁷². En cuanto a los efectos, todo acto de violencia sexual, según la Corte, tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para las mujeres, que se ven agravadas en los casos de mujeres embarazadas y mujeres detenidas⁷³. La violación sexual, en particular, es una experiencia sumamente traumática que causa un grave daño físico y psicológico a la víctima “difícilmente superable por el paso del tiempo”; el sufrimiento moral, además, es de mayor intensidad siempre que la violencia sea presenciada por otras personas, aumentando en esta circunstancia el grado de indefensión y humillación de la víctima⁷⁴.

Menos detallado, pero igualmente llamativo, es el análisis de la Corte sobre el feminicidio, termino calificado por el órgano –por primera vez en la decisión sobre el *Caso Campo algodonero*– como sinónimo de “homicidio de mujer por razones de género”⁷⁵. A pesar de no furnir una definición circunstanciada del mismo, la Corte parece

⁷¹ *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, párr. 127; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, párr. 117.

⁷² *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, párr. 49.19; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 224; *Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*, párr. 139. Cfr. ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 19: *La violencia contra la mujer*, Doc. HRI/GEN/1/Rev (1994), párr. 16.

⁷³ *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 313.

⁷⁴ *Ibidem*, párr. 311; *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, párr. 104, 124-125; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, párr. 91-92, 115. Con base en esto, la Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, *a priori*, imprecisiones en el relato, y que el trauma sufridos por la víctimas pueda derivar en determinadas imprecisiones al recordar los hechos ocurridos. Cfr. CEDH, *Caso Aydin vs. Turquía* (GC), sentencia de 25 de setiembre de 1997, App. No. 57/1996/676/866, párrs. 72 y 73.

⁷⁵ *Caso González y otras (“Campo algodonero”) vs. México*, párr. 143.

entender el feminicidio como la muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser tales, en un contexto generalizado de discriminación y violencia contra las mismas⁷⁶. Es con base en este presupuesto que la contextualización de los asesinatos de Ciudad Juárez en el marco de una situación generalizada de violencia basada en el género, junto al patrón en el que se enmarcaban las tres víctimas (al ser jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes), permite al órgano concluir que sus muertes constituyen casos de feminicidio.

b. La calificación jurídica de los actos de violencia contra la mujer

La Corte ha destacado reiteradamente que la violencia contra las mujeres constituye una violación del derecho a la integridad física, psíquica y moral de las víctimas, de su derecho a la dignidad, y, en los casos en los que lleve a la muerte, de su derecho a la vida. Asimismo, ha afirmado que la violencia basada en el género constituye una grave forma de discriminación, y que, entre sus principales causas y consecuencias, está la creación y difusión de estereotipos de género, que “se refieren a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”⁷⁷. De esto ha derivado, a partir del *Caso Campo algodónero*, la vinculación de la violencia de género con el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la CADH, en relación con los derechos sustantivos violados por los Estados en el caso concreto.

En la jurisprudencia del Tribunal de San José es más controvertida la cuestión de la calificación como tortura de las violaciones a

⁷⁶ Véase Toledo Vásquez, Patsilí, “¿Tipificar el feminicidio?”, en: *Anuario de Derechos Humanos*. Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2008, disponible en: <http://www.cdh.uchile.cl/anuario04/7-Seccion_Nacional/3-Toledo_Patsili/Patsili_Toledo.pdf>, a mayo de 2011. Ver también, IIDH, *Feminicidio: más allá de la violación del derecho a la vida. Análisis de los derechos violados y las responsabilidades estatales en los casos de feminicidio de Ciudad Juárez*. IIDH, San José, Costa Rica, 2008, págs. 13-20; disponible en: <http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_190524876/Femicidiojuarez/Femicidio_Juarez.pdf>, a mayo de 2011.

⁷⁷ *Caso González y otras (“Campo algodónero”) vs. México*, párr. 401.

la integridad física, psíquica y moral de las mujeres víctimas de violencia sexual. De los casos analizados se desprende que el órgano, guiándose por la definición contenida en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura) y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), considera como una condición indispensable para establecer un acto como “tortura” el hecho de que este haya sido perpetrado por un agente del Estado, o con la aquiescencia o tolerancia del mismo.

A ello hace referencia detallada la jueza Cecilia Medina Quiroga en su voto relacionado con la sentencia sobre el *Caso Campo algodouero*, criticando la decisión de la Corte de abstenerse de calificar como tortura los actos contra la integridad de las víctimas realizados por personas no identificables como funcionarios públicos⁷⁸. En su razonamiento sobre el punto, ella observa, en primer lugar, que el criterio decisivo para distinguir la tortura de otros tratamientos crueles, inhumanos o degradantes no es el elemento de la participación estatal, sino la severidad del sufrimiento físico o mental causado a la víctima; en segundo lugar, que la Corte no está obligada a guiarse por la definición de tortura contenida en la Convención contra la Tortura y en la CIPST, sino que debe garantizar la mayor protección a los derechos humanos de los individuos. En consecuencia, y puesto que las tres jóvenes mujeres asesinadas en *Campo algodouero* habían sufrido graves agresiones físicas y muy probablemente violencia sexual antes de morir, la Corte hubiera podido establecer que las mismas habían sido sometidas a tortura y con ello marcar un importante desarrollo en su jurisprudencia, reflejando la tendencia de otros órganos internacionales de protección de los derechos humanos que han venido afirmando la responsabilidad de los Estados por actos de tortura cometidos por agentes no estatales⁷⁹.

⁷⁸ Voto concurrente de la jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la sentencia de la Corte IDH en el *Caso González y otras (“Campo algodouero”) vs. México*, de 16 de noviembre de 2009.

⁷⁹ *Caso González y otras (“Campo algodouero”) vs. México*, párrs. 3, 12, 16 y 20. Cfr. Evans, Malcolm D., “Getting to Grips with Torture”, en: *International & Comparative Law Quarterly*, vol. 51. British Institute of International and Comparative Law, Cambridge, 2002, pág. 378 y ss; Marshall, Jill, “Torture

En los casos posteriores *Fernández Ortega y Rosendo Cantú*, la Corte ha tenido la ocasión de precisar que una violación sexual puede constituir tortura aún cuando “consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, como puede ser el domicilio de la víctima”, afirmando que esto es así “ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza”⁸⁰. Asimismo, es interesante que haya establecido que el sufrimiento severo de la víctima, que caracteriza los actos de tortura, sea inherente a la violación sexual, aún cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas⁸¹.

Siempre en el tema de la violación sexual, cabe subrayar que, en el marco de los casos arriba mencionados, la Corte ha considerado la libertad sexual de la mujer como un bien jurídico lesionado por dicha forma de violencia, junto a la integridad física y la dignidad de la persona. En la opinión del órgano, la violación sexual vulnera aspectos esenciales de la vida privada de la víctima, constituye “una intromisión en su vida sexual” y anula su “derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales”, determinando la completa pérdida de control sobre “las deliberaciones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas”⁸². Por lo tanto, dicha forma de violencia integra una violación del artículo 11 de la CADH (protección de la honra y de la dignidad), puesto que el contenido del mismo incluye también la protección de la vida privada, cuyo alcance “comprende, entre otros ámbitos protegidos, la

Committed by Non-State Actors: The Developing Jurisprudence from the Ad Hoc Tribunals”, en: *Non-State Actors and International Law*, vol. 5. Martinus Nijhoff Publishers, 2005, pág. 173 y ss.

⁸⁰ *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, párr. 128; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, párr. 118. Cfr. ONU, Comité contra la Tortura, *Caso V. L. vs. Suiza*, No. 262/2005, de 20 de noviembre de 2006, párr. 8.10.

⁸¹ *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, párr. 124; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, párr. 114.

⁸² *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, párr. 129; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, párr. 119. Cfr. TPIY, *Prosecutor vs. Zejnil Delalic et al.* (“Celebici Camp”), Caso No. IT-96-21-T, 16 de noviembre de 1998, párr. 492.

vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos”⁸³.

Por último, es necesario reflexionar sobre el enfoque de la Corte en materia de violencia contra las mujeres cometida en el marco de conflictos armados o de ataques generalizados o sistemáticos. Poniéndose al paso con la evolución del Derecho Internacional en materia, la Corte IDH considera que los asesinatos y actos de tortura ejecutados en esos contextos constituyen “crímenes de lesa humanidad”, cuya perpetración es prohibida por una norma imperativa del Derecho Internacional⁸⁴. De esto se deriva la obligación inderogable del Estado de perseguir eficazmente tales conductas y sancionar a sus autores, con el fin de prevenirlas y evitar que queden en la impunidad⁸⁵.

Por otro lado, sin embargo, hay que destacar que a pesar de haber denunciado la utilización de actos de violencia sexual como método para humillar a la parte contraria en los conflictos armados, la Corte no ha incluido esas prácticas dentro de la categoría de los “crímenes de guerra”. Este desarrollo es deseable y alinearía la jurisprudencia interamericana con los más recientes avances de la práctica internacional en la materia⁸⁶.

⁸³ *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, párr. 129; *Rosendo Cantú y otra vs. México*, párr. 119. Sobre la noción de vida privada en la jurisprudencia de la Corte, cfr. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de enero de 2009, Serie C No. 193, párr. 55. Respecto a la inclusión de la vida sexual en la noción de “vida privada”, cfr. CEDH, *Dudgeon vs. Reino Unido*, No. 7525/76, sentencia de 22 de octubre de 1981, párr. 41; *X and Y vs. Países Bajos*, No. 8978/80, sentencia de 26 de marzo de 1985, párr. 22.

⁸⁴ *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 402.

⁸⁵ *Ibidem*, párr. 404; *Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*, párr. 140.

⁸⁶ Copelon, Rhonda, “Gender Crimes as War Crimes: Integrating Crimes against Women into International Criminal Law”, en: *McGill Law Journal*, vol. 49. 2000, pág. 221 y ss; McHenry, James R., “The Prosecution of Rape under International Law: Justice that is Long Overdue”, en: *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol. 35. Vanderbilt University Law School, Nashville, 2002, pág. 1275 y ss.

c. Las obligaciones “reforzadas” del Estado en los casos de violencia de género y el acceso a la justicia de las víctimas

La perspectiva de género influye también en la definición del alcance de la obligación de los Estados de garantizar los derechos reconocidos en la CADH, de acuerdo con su art. 1.1. Esta obligación, en general, exige a los Estados organizar su aparato gubernamental a modo de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de toda persona, e implica el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar adecuadamente todas sus violaciones⁸⁷. En los casos de violencia contra las mujeres la aplicación de la Convención de Belém do Pará da a la Corte la oportunidad de verificar el cumplimiento de dicho deber de garantía con un enfoque de género, configurando a cargo de los Estados, además de las obligaciones genéricas contenidas en la CADH, unas “obligaciones reforzadas” de prevención e investigación, de conformidad con el estándar de “debida diligencia” establecido en el art. 7 (b) de la Convención contra la violencia hacia la mujer⁸⁸.

Así, con relación al deber de prevención la Corte sostiene que los Estados deben “contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias” de violencia contra la mujer, precisando, además, que “[l]a estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores

⁸⁷ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, fondo, sentencia de 29 de julio de 1998, Serie C No. 4, párr. 166; *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, párr. 62.

⁸⁸ En el *Caso Campo algodonero* la Corte realiza un análisis detallado sobre su competencia para conocer violaciones al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará frente a la excepción preliminar de México, basada principalmente en que el artículo 12 de la Convención solamente menciona la competencia de la CIDH para considerar las peticiones referentes a la violación del art. 7, sin hacer expresa referencia a la Corte (párr. 35-77). Cfr. en doctrina, Cardenas Cerón, María Alejandra y Nicolás Ernesto Lozada Pimiento, “Estrategias de litigio de la Convención de Belém do Pará ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: Acosta Alvarado, Paola Andrea et al (eds.), *Apuntes sobre el Sistema Interamericano*, Universidad Externado de Colombia, Instituto de Estudios Constitucionales “Carlos Restrepo Piedrahíta”, Bogotá, 2008, págs. 83-108.

de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva”, y estableciendo, asimismo, la obligación de los Estados de “adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia”⁸⁹.

Al respecto, el *Caso Campo algodonero* es especialmente interesante, ya que la Corte ha aplicado el estándar de debida diligencia respecto al deber estatal de protección frente a actos cometidos por particulares⁹⁰. Conforme a la jurisprudencia interamericana, la atribución de responsabilidad a un Estado por incumplir su deber de adoptar medidas de protección de los particulares en sus relaciones entre sí, debe reunir, en general, tres requisitos: a) el conocimiento por parte de las autoridades estatales, de una situación de riesgo real e inmediato; b) para un individuo o grupo de individuos determinado, y c) la existencia de posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo⁹¹. En los casos de violencia contra las mujeres, sin embargo, el carácter “agravado” del deber estatal de prevención incide en la evaluación de la previsibilidad del riesgo para las víctimas, induciendo a la Corte a realizar un escrutinio más estricto sobre la conducta de los Estados, siempre que los hechos del caso concreto se sitúen en contextos generalizados de violencia, desigualdad y vulneración⁹². Así, en el caso en cuestión, excluida la intervención directa de funcionarios públicos en la perpetración de los crímenes de *Campo algodonero*, la

⁸⁹ *Caso González y otras (“Campo algodonero”) vs. México*, párr. 258.

⁹⁰ Cfr. sobre el punto, Abramovich, Víctor, “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo algodonero” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: Anuario de Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2010. Disponible en: <<http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/anuarios/anuario06/ABRAMOVICH.pdf>>, a mayo de 2011.

⁹¹ Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 153; *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 192, párr. 78. Ver también CEDH, *Case of Kiliç vs. Turquía*, No. 22492/93, de 28 de marzo de 2000, párrs. 62 y 63.

⁹² Abi-Mershed, Elizabeth A., “Due Diligence and the Fight Against Gender-Based Violence in the Inter-American System”, en: Benninger-Budel, Carin, (ed.), *Due Diligence and Its Application to Protect Women from Violence*. Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2008, pág. 130 y ss.

Corte ha establecido la responsabilidad de las autoridades estatales por violar su deber de investigar con debida diligencia frente a las denuncias de desaparición de las víctimas, con base en que dichas autoridades, “dado el contexto del caso”, o sea, un contexto de discriminación histórica y estructural hacia un grupo en condición de vulnerabilidad, tenían conocimiento de que existía “un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas”⁹³.

De igual manera, en opinión de la Corte el deber de investigar efectivamente las violaciones de los derechos humanos tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o lesión a su libertad personal en el marco de un contexto generalizado de violencia de género. En particular, es importante que en estos casos la investigación “sea realizada con vigor e imparcialidad”, “con determinación y eficacia”, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar la condena de la violencia por parte de la sociedad y de fortalecer la confianza de las mujeres en la capacidad de las autoridades de protegerlas de la violencia⁹⁴.

En cuanto al contenido de la obligación “reforzada” de investigación por violencia sexual, es necesario, entre otros, que: a) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza, y se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; b) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima; c) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado; d) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima y la investigación inmediata del lugar de los hechos, y e) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso⁹⁵.

⁹³ *Caso González y otras (“Campo algodnero”) vs. México*, párr. 283.

⁹⁴ *Ibidem*, párr. 293; *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, párr. 193; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, párr. 177.

⁹⁵ *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, párr. 194; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, párr. 178.

En este contexto, finalmente, cabe destacar la centralidad que reviste en la práctica de la Corte el tema de las barreras al acceso de las mujeres a la justicia.

Así, en la sentencia sobre el *Caso Campo algodonero*, el órgano ha abarcado el tema de la influencia de estereotipos de género en la investigación de los casos de violencia contra la mujer, interpretando la actitud indiferente y minimizadora de los funcionarios estatales frente a las denuncias de desaparición de las tres víctimas como una consecuencia de la cultura de discriminación existente en Ciudad Juárez, y calificando dicha conducta, en sí misma, como una forma de discriminación contra las mujeres en el acceso a la justicia⁹⁶. Al respecto, citando el informe de la CIDH *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia*, el Tribunal ha señalado que

La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal [...] y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción [...] ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos [...], que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales⁹⁷.

Asimismo, ha sido fundamental para la Corte resaltar que la discriminación judicial frente a los actos de violencia contra las mujeres no solamente constituye una violación del derecho a la verdad y a la justicia de las víctimas, sino también propicia un ambiente de impunidad que, por un lado, favorece la perpetración y la aceptación

⁹⁶ *Caso González y otras ("Campo algodonero") vs. México*, párr. 400. En los casos *Rosendo Cantú y otra vs. México* (párr. 93) y *Fernández Ortega y otros vs. México* (párr. 78), además, la Corte ha abarcado el tema de la doble discriminación sufrida por las mujeres indígenas en el acceso a la justicia, subrayando sus dificultades en la interposición de denuncias sobre violaciones sexuales ante autoridades de salud y ministeriales, tanto por vivir en zonas aisladas como por no contar con interpretes de sus lenguas, y el riesgo para las mismas de enfrentar, como consecuencia de dichas denuncias, un posible rechazo de sus comunidades.

⁹⁷ *Caso González y otras ("Campo algodonero") vs. México*, párr. 400.

social del fenómeno, enviando el mensaje de que la violencia puede ser tolerada “como parte del diario vivir”, y, por el otro, incrementa la sensación de vulnerabilidad e inseguridad en las mujeres, así como su desconfianza en el sistema de administración de justicia⁹⁸. De aquí la vital importancia de garantizar el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos, no solamente para ofrecer una respuesta adecuada a las víctimas en los casos concretos, sino también como medio para prevenir otros crímenes y avanzar de esa manera hacia la progresiva erradicación del fenómeno de la violencia contra la mujer.

d. Las reparaciones con perspectiva de género

Por último, llegamos al tema de las reparaciones por violaciones de los derechos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte IDH. Según se desprende de la doctrina, la posibilidad de reparar las violaciones con una perspectiva de género deriva tanto del diferente impacto de las violaciones sobre hombres y mujeres, como de la circunstancia de que estas últimas pueden ser víctimas de violaciones específicas de sus derechos⁹⁹. De acuerdo con este punto de vista, la adopción de dicha perspectiva debería influenciar la definición del concepto de víctima y la concepción de las medidas de reparación. En cuanto al primer elemento, es de fundamental importancia –con respecto a las víctimas directas del caso concreto– valorar las formas y las consecuencias específicas de las violaciones sobre las mujeres y las niñas; asimismo, deben tenerse en consideración los efectos de esas violaciones sobre

⁹⁸ *Ibidem*, párr. 388 y 400; *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, párr. 193; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, párr. 177.

⁹⁹ Aguilar Castañón, Gail, “Violence against Women and Reparations from a Gender Perspective before International Courts”, Department of Legal Studies, Central European University, 2009, disponible en: <http://www.etd.ceu.hu/2010/aguilar_gail.pdf>, a mayo de 2011; Rubio-Marín, Ruth y Pablo De Greiff, “Women and Reparations”, en: *The International Journal of Transitional Justice* vol. 1. Oxford University Press, Oxford, 2007, págs. 318-337. Ver también, Declaración de Nairobi sobre el Derecho de las Mujeres y las Niñas a Anteponer Recursos y Obtener Reparaciones, adoptada por defensoras y activistas de los derechos de las mujeres en Lima, Perú, en febrero 2008; y, al respecto, en doctrina, Couillard, Valérie, “The Nairobi Declaration: Redefining Reparations for Women Victims of Sexual Violence”, en: *The International Journal of Transitional Justice*, vol. 1. Oxford University Press, Oxford, 2007, pág. 445 y ss.

el colectivo de mujeres al que pertenecen las víctimas¹⁰⁰. En cuanto al segundo elemento –la determinación concreta de las medidas reparatorias–, se debe tratar de privilegiar una eficaz rehabilitación de las víctimas; igualmente, resulta de especial importancia la definición de medidas capaces de impulsar una transformación de las situaciones estructurales de discriminación contra las mujeres¹⁰¹.

A pesar de su tradicional posición de vanguardia en materia de reparación, la Corte ha tardado en incluir el enfoque de género en la determinación de las reparaciones en favor de mujeres víctimas de violaciones de sus derechos¹⁰². Así, en la decisión del *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, aunque reconoció el especial sufrimiento padecido por las mujeres violadas sexualmente, el Tribunal no tuvo en consideración este elemento en la determinación del importe de las indemnizaciones pecuniarias en favor de las víctimas, y se limitó a pedir al Estado la adopción de medidas dirigidas a reducir los daños físicos y psicológicos causados por la masacre, “atendiendo a las circunstancias especiales de cada persona”¹⁰³. De

¹⁰⁰ Aguilar Castañón, Gail, “Violence against Women and Reparations from a Gender Perspective before International Courts”... págs. 20-22. Ver también, “Amicus Curiae presentado a la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos por Clara Sandoval y algunas de sus estudiantes en representación del Centro de Derechos Humanos y la Escuela de Derecho de la Universidad de Essex, Carla Ferstman y Marta Valiñas de Redress, Javier Ciurlizza y Catalina Díaz del Centro Internacional para la Justicia Transicional, Ruth Rubio Marín del Instituto Universitario Europeo, Mariclaire Acosta, Ximena Andión Ibañez y Gail Aguilar Castañón”, 25 de agosto de 2009, disponible en: <<http://www.redress.org/downloads/country-reports/AmicusCampoAlgodoneroFinalrev25August2009.pdf>>, a mayo de 2011.

¹⁰¹ Rubio-Marín, Ruth y Pablo De Greiff, “Women and Reparations”... pág. 331; Declaración de Nairobi sobre el Derecho de las Mujeres y las Niñas a Anteponer Recursos y Obtener Reparaciones... punto 3.

¹⁰² En general, sobre la práctica de la Corte IDH en materia de reparaciones ver, Carrillo, Arturo J., “Justice in Context: The Relevance of the Inter-American Human Rights Law and Practice to Repairing the Past”, en: De Greiff, Pablo (ed.), *The Handbook of Reparations*. Oxford University Press, Oxford, 2006; Antkowiak, Thomas, “Remedial Approaches to Human Rights Violations: The Inter-American Court of Human Rights and Beyond”, en: *Columbia Journal of Transnational Law*, vol. 46. Columbia Law School, Nueva York, 2008, pág. 445 y ss.

¹⁰³ *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala* (reparaciones), párrs. 75-76, 88-89, 106.

igual manera, en el *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, a pesar de haber fijado una cantidad adicional de indemnización para las víctimas de violencia sexual y las mujeres que estaban embarazadas al momento del ataque, la Corte no reconoció la necesidad de brindar medidas de asistencia especializada a favor de las mismas, para aliviar los traumas ocasionados como resultado de la violencia sufrida¹⁰⁴. Un enfoque todavía parcial caracteriza también la sentencia sobre el *Caso de la Masacre de Las Dos Erres*, donde la perspectiva de género emerge exclusivamente con relación al deber del Estado de investigar de forma efectiva los hechos del caso, respecto al cual la Corte requirió expresamente que fuesen tomados en cuenta “los impactos diferenciados de las violaciones con motivo de la alegada violencia contra la mujer”¹⁰⁵.

Es en ocasión de la decisión del *Caso Campo algodonero* que, por primera vez, consideraciones basadas en el género asumen una posición central en la fase de la reparación, conduciendo a la Corte a tomar en cuenta “los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres”, y a sostener la necesidad de que, cuando se identifique una situación de discriminación estructural, las reparaciones tengan “una vocación transformadora de dicha situación”, es decir “un efecto no solo reparatorio sino también correctivo”¹⁰⁶. La especificidad de género influye en todos los componentes del clásico modelo reparatorio empleado por el órgano: restitución, satisfacción, garantías de no repetición, compensación y rehabilitación.

Así, la Corte, a) ordena al Estado identificar, procesar y sancionar a los responsables de la desaparición, maltratos y asesinato de las jóvenes víctimas del caso, precisando que la investigación deba incluir una perspectiva de género, emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, y ser realizada por funcionarios altamente capacitados en casos similares¹⁰⁷; b) entre las medidas de satisfacción, establece la obligación del Estado de levantar un

¹⁰⁴ *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 433 (c) ix-x. párr. 448-450.

¹⁰⁵ *Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*, párr. 233 (b).

¹⁰⁶ *Caso González y otras (“Campo algodonero”) vs. México*, párr. 451.

¹⁰⁷ *Ibidem*, párr. 455 (ii).

monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez, “como forma de dignificarlas y como recuerdo del contexto de violencia que padecieron y que el Estado se compromete a evitar en el futuro”¹⁰⁸; c) en cuanto a las indemnizaciones, otorga una cantidad adicional a favor de las madres de las víctimas, considerando que en ellas “recayó la búsqueda de justicia”, y además, *motu proprio*, ordena al Estado que indemnice a las víctimas por la falta de garantía de sus derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, tomando en consideración, en la determinación de la cantidad correspondiente, “la violencia por razones de género que sufrieron” las mismas¹⁰⁹; d) con referencia a las medidas de rehabilitación, ordena al Estado que brinde atención médica, psicológica o psiquiátrica a las víctimas, enfatizando la necesidad de contar con profesionales que “tengan la experiencia y formación suficiente para tratar [...] los traumas psicológicos ocasionados como resultado de la violencia de género”¹¹⁰. Por último, entre las medidas de no repetición, encontramos: a) la estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y los distintos tipos de violencia contra las mujeres “con base en una perspectiva de género”; b) la implementación de un programa de búsqueda y localización de mujeres desaparecidas; c) la implementación de programas dirigidos a funcionarios públicos para la superación de estereotipos socioculturales sobre las mujeres, y d) la realización de un programa de educación destinado a la población, con el fin de superar la situación de discriminación de género¹¹¹.

¹⁰⁸ *Ibidem*, párrs. 471-472.

¹⁰⁹ *Ibidem*, párrs. 584-585.

¹¹⁰ *Ibidem*, párr. 549.

¹¹¹ *Ibidem*, párrs. 497-502; 503-508; 541- 543. Al contrario, sin embargo, debido a falta de información adecuada por parte de la CIDH y de los representantes de las víctimas, la Corte no pudo pronunciarse sobre la necesidad de la adopción, por parte del Estado, de una “política integral y coordinada”, orientada a combatir la violencia por razón de género, garantizando eficazmente la prevención, investigación y persecución de los casos de violencia contra las mujeres, y la reparación de las víctimas (párr. 494).

Teniendo en cuenta todo esto, puede desde luego concluirse que en el *Caso Campo algodonero* la Corte ha tenido plena conciencia de la oportunidad de reparar las violaciones a los derechos de las mujeres con una perspectiva de género, tanto desde el punto de vista de la definición del concepto de “víctima”, como de la identificación del contenido de las medidas de reparación. Esta tendencia innovadora, además, ha sido confirmada recientemente en las decisiones sobre los casos *Fernández Ortega* y *Rosendo Cantú*, en los que tanto las garantías de no repetición, como las medidas de compensación y rehabilitación ordenadas en favor de las víctimas han contribuido a incorporar un enfoque sensible a las especificidades de género¹¹².

Consideraciones conclusivas

A lo largo de este trabajo se ha ido exponiendo el proceso de transversalización de la perspectiva de género en el marco del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Ha quedado manifiesto que, en la década de los 90, bajo la influencia del fortalecimiento de la atención a los derechos de las mujeres en la agenda de la Comunidad Internacional, la OEA logró significativos avances en sus esfuerzos por promover la equidad de género en la región. En este marco, especialmente destacable ha sido la labor llevada a cabo por la CIM y, entre sus logros más importantes, la adopción de la Convención de Belém do Pará, precedente mundial en la lucha contra el fenómeno de la violencia de género y pieza fundamental del *corpus juris* interamericano, e internacional, en materia de protección de la integridad personal y de la dignidad de las mujeres.

Se constató, asimismo, cómo esta evolución ha influido en la práctica de la CIDH, que, a partir de la creación de su Relatoría Especial sobre los Derechos de la Mujer, comenzó a pronunciarse de manera innovadora sobre diferentes temas de relevancia para las mujeres, desde el problema de la violencia de género hasta la protección de la maternidad, desde la igualdad ante la ley hasta las barreras al acceso de las mujeres a la vida económica, social y política

¹¹² *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, párrs. 230, 251-252, 256, 260, 262, 270; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, párrs. 213, 242, 246, 249, 252-253.

de los países, realizando un esfuerzo serio por establecer el alcance de las obligaciones positivas de los Estados en la materia.

A través de este recorrido, finalmente, se llegó a desarrollar el nudo central del presente trabajo, es decir, la contribución de la Corte IDH a la transversalización del enfoque de género dentro del SIDH. Al respecto, se observó que la Corte dio sus primeros pasos hacia la protección específica de los derechos de la mujer solamente a partir de la mitad del 2000. Esto es de algún modo sorprendente considerando, por un lado, los avances realizados por otros organismos internacionales sobre temas de género ya durante la década anterior¹¹³, y, por el otro, la circunstancia de que la Corte ha sido conocida por sus interpretaciones progresistas en varias áreas de derechos humanos, como la tutela de la niñez, la promoción y salvaguardia de los derechos de los pueblos indígenas, la lucha contra las desapariciones forzadas, o la protección de los derechos económicos, sociales y culturales a través de la noción del derecho a una “vida digna”¹¹⁴.

¹¹³Palacios Zuloaga, Patricia, *Selección de jurisprudencia universal e interamericana en materia de derechos humanos y mujeres*. Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2006, disponible en <http://www.cdh.uchile.cl/publicaciones/libros/jurisprudencia_internacional.tpl>, a mayo de 2011. Sobre los avances de la Corte Europea de Derechos Humanos en la protección de los derechos de las mujeres ver, Viviani, Alessandra, “La tutela della donna di fronte alla Corte europea dei diritti umani: il discorso di genere arriva a Strasburgo?” y “La violenza contro le donne nell’interpretazione della Corte di Strasburgo” ambos en: *Diritti Umani e Diritto Internazionale*, vol. 4. Edizioni FrancoAngeli, Nápoles, 2010, págs. 159-168 y págs. 412-422, respectivamente.

¹¹⁴Cfr., entre otros, Dulitzky, Ariel E. y Luguely Cunillera Tapia, “A Non-Governmental Perspective Regarding the International Protection of Children in the Inter-American System of Human Rights”, en: *Journal of Transnational Law & Policy*, vol. 8. College of Law, The Florida State University, Tallahassee, 1992, págs. 265-291; Nash Rojas, Claudio E., “Los derechos humanos de los indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: Aylwin, José (ed.), *Derechos humanos y pueblos indígenas. Tendencias internacionales y contexto chileno*. Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de la Frontera, Temuco, Chile, 2004, págs. 29-43; Citroni, Gabriella, “Desaparición forzada de personas: desarrollo del fenómeno y respuestas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: *Anuario de Derecho Internacional*. Universidad de Navarra, Pamplona, España, 2003, págs. 373-407; Tramontana, Enzamaría, “Dignidad humana y protección de los derechos económicos, sociales y culturales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana

Entre los factores que han influido sobre la progresiva inclusión de la perspectiva de género en la jurisprudencia de la Corte a partir del año 2004, se ha indicado la reforma del Reglamento de la CIDH, que limitó la discrecionalidad del órgano en la remisión de los casos ante el Tribunal, generando un aumento de los casos sobre derechos humanos de la mujeres recibidos por este último. A esta evolución, además, parece haber contribuido la elección como jueza de la Corte –justo en el 2004– de una mujer muy sensible a las cuestiones de género, la jueza Cecilia Medina Quiroga¹¹⁵.

El análisis de los pronunciamientos de la Corte IDH ha demostrado sus crecientes esfuerzos por aplicar las normas del SIDH con perspectiva de género, ya sea en los casos en que los derechos de la mujer constituyen el tema principal de examen –como, por ejemplo, el de *Campo algodoner*–, o en aquellos en que la lesión de dichos derechos forma parte de un contexto más amplio y diferenciado de violaciones – como el *Caso del Penal Castro Castro*. El Tribunal ha reconocido las formas de victimización específica que sufren las mujeres y ha vinculado las lesiones específicas de sus derechos con la situación general de discriminación en cuyo marco las mismas se desenvuelven. La decisión de tener competencia para aplicar la Convención de Belém do Pará, junto al diálogo con la jurisprudencia de otros organismos internacionales, especialmente los tribunales penales internacionales para la ex-Yugoslavia y Ruanda, han permitido, además, a la Corte adoptar una posición muy progresista, en varios aspectos, en materia de violencia de género. Así, el órgano ha incluido la libertad sexual de la mujer entre los bienes jurídicos lesionados por los actos de violencia sexual, junto a los más tradicionales de la integridad y de la dignidad de la persona; ha delineado con precisión el alcance de los deberes

de Derechos Humanos: el nuevo concepto del derecho a una vida digna”, en: Von Bogdandy, Armin, et al (eds.), *Direitos humanos, democracia e integração jurídica na América do Sul*. Lumen Juris, Rio de Janeiro, Brasil, 2010, págs. 357-378.

¹¹⁵ En este sentido Palacios Zuloaga, Patricia, “The Path to Gender Justice in the Inter-American Court of Human Rights”...; y Quintana Osuna, Karla I., “Recognition of Women’s Rights before the Inter-American Court of Human Rights”... págs. 311-312.

de acción positiva de los Estados en materia de violencia de género, estableciendo un nuevo estándar “reforzado” de debida diligencia en la prevención e investigación, y ha fijado los criterios jurídicos que permiten atribuir a los Estados los actos de violencia cometidos por particulares. Es igualmente destacable que las reflexiones basadas en el género se hayan reflejado también en el catálogo de medidas de reparación ordenadas por el órgano, demostrando su sensibilidad a la especificidad del daño al que están expuestas las mujeres, y a la necesidad de que, en los casos donde se identifique una situación de “discriminación estructural”, las reparaciones tengan un efecto transformador de la realidad, orientándose “a identificar y eliminar los factores causales de la discriminación”¹¹⁶.

En definitiva, durante los últimos años ha sido notable el papel jugado por la Corte de San José para enfrentar el tema de los derechos humanos de la mujer desde una perspectiva de género. Está claro, sin embargo, que falta todavía mucho camino por recorrer en la materia. Así, por ejemplo, en el campo de la violencia de género –donde la atención de la Corte se ha concentrado hasta hoy en día– sería muy deseable, considerando la circunstancia de que a menudo las mujeres son víctimas de violencia en el ámbito privado, que la Corte reflejase la tendencia de otros órganos internacionales de protección de los derechos humanos que han venido calificando como “tortura” los actos de especial gravedad cometidos por agentes no estatales¹¹⁷. Esto permitiría superar definitivamente la dicotomía entre el ámbito público y privado que ha obstaculizado tradicionalmente la protección efectiva de los derechos de las mujeres¹¹⁸.

¹¹⁶ *Caso González y otras (“Campo algodnero”) vs. México*, párr. 450-451.

¹¹⁷ En este sentido también, Tiroch, Katrin, y Luis E. Tapia Olivares, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la protección transnacional de la mujer: análisis del Caso González y otras vs. México (Campo algodnero)”, en: Von Bogdandy, Armin, y otros (eds.), *La justicia constitucional y su internacionalización: ¿hacia un ius constitutionale commune en América Latina?...* págs. 497-531, pág. 524.

¹¹⁸ Ver, Romany, Celina, “State Responsibility Goes Private: A Feminist Critique to the Public/Private Distinction in International Human Rights Law”, en: Cook, Rebecca J. (ed.), *Human Rights of Woman: National and International Perspectives*. University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1994, pág. 58 y ss.

De manera más general, sería de suma importancia que la Corte tuviera la oportunidad de abordar otros tipos de violaciones a los derechos humanos de las mujeres, en la estela de los más recientes desarrollos de la práctica de la CIDH, en relación, por ejemplo, con el tema de la participación de la mujer en la vida económica y política de los países de la región, o con la promoción y salvaguardia de los derechos sexuales y reproductivos. Será necesario, a este fin, que las denuncias individuales sobre violaciones de género lleguen más frecuentemente al examen de la Corte. También, las organizaciones de la sociedad civil tendrán que jugar un papel relevante en la promoción de nuevos estándares de protección en la materia, ya sea a través de la presentación de casos ante el Sistema o enriqueciendo el debate judicial por medio de la intervención en calidad de *amici curiae*¹¹⁹.

Ver también, Chinkin, Christine, "A Critique of the Public/Private Dimension", en: *European Journal of International Law*, vol. 10, 1999, págs. 387-395, disponible en: <<http://www.ejil.org/>>, a mayo de 2011.

¹¹⁹ Vease Tramontana, Enzamaría, "La participación de las ONG en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: avances, desafíos y perspectivas", en: Von Bogdandy, Armin, y otros (eds.), *La justicia constitucional y su internacionalización: ¿hacia un ius constitutionale commune en América Latina?...* págs. 533-556.